

Los privilegios de los créditos laborales y los convenios y tratados de la OIT

Por Gustavo Kohon

I. Introducción [\[arriba\]](#)

El privilegio es la calidad que corresponde a un crédito para ser pagado con preferencia a otro, y su origen resulta exclusivamente de la letra de la Ley (conf. arts. N° 2573 y la Ley N° 2574 del CCyCN).

La doctrina de los autores coincide en que los privilegios en el concurso y en la quiebra integran un sistema cerrado de interpretación restrictiva, en el que los únicos que pueden reconocerse son aquellos que están expresa y taxativamente previstos en la Ley N° 24.522 (conf. art. 239 LCyQ), con excepción de los regímenes a los que expresamente reenvía la legislación concursal.

Según tengan su asiento sobre un bien determinado o sobre la generalidad de los bienes del deudor, los privilegios tendrán el carácter de especiales o generales.

Los privilegios generales sólo se ejercen en los procesos universales (conf. art. 2579 del CCyCN), mientras que los especiales pueden hacerse valer, también, en las ejecuciones individuales.

II. Orden de los privilegios [\[arriba\]](#)

Conforme a la L.C.Q., deberán satisfacerse los créditos en el siguiente orden:

- Las reservas previstas por el art. 244 L.C.Q. Es la contribución que están obligados a realizar los acreedores de privilegio especial a los gastos de conservación y justicia del concurso.
- Los créditos con privilegio especial (art. 241, L.C.Q.), en la extensión prevista en el art. 242 L.C.Q., en el orden de los privilegios establecidos en el art. 243 L.C.Q., y encontrando como límite el producido del bien o de los bienes asiento del mismo (art. 241, 245, L.C.Q.).
- Los gastos de conservación y de justicia (art. 240, L.C.Q.). Estos acreedores del concurso no gozan de un privilegio en sentido estricto, poseen una preferencia de carácter especialísimo que los sitúa por encima de todo privilegio, con tal que hayan sido útiles frente a los acreedores a quienes se oponen. Deben ser satisfechos inmediatamente y sin necesidad de recurrir al proceso de verificación.
- El capital de sueldos, salarios y remuneraciones debidos al trabajador por seis meses previstos en el Art. 246 inc. 1 y 247 L.C.Q.
- Los restantes créditos con privilegio general, hasta afectar el 50 % de los bienes en cuestión (arts. 246 inc. 1 a 5 y 247 L.C.Q.).
- Los acreedores quirografarios, quienes concurren a prorrata entre sí y con la parte insatisfecha de los anteriores (arts. 245, 247 y 248, L.C.Q.)

- Los acreedores subordinados.

III. Los privilegios de los créditos laborales [\[arriba\]](#)

Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, tienen privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde hayan prestado sus servicios o que sirvan para su explotación (Conf. art. 241 inc. 2).

Asimismo, los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral, más los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso, tienen privilegio general sobre la generalidad de los bienes del deudor (Conf. art. 246 inc., 1).

Los privilegios generales reconocidos por la Ley de Concursos se sujetan a dos pautas:

a) no tienen entre sí diverso rango, por lo que el conflicto entre ellos se resuelve de acuerdo con la ley del prorrateo; y

b) su asiento es el 50 % de la liquidación, determinado sobre el remanente que quede después de pagar a los acreedores con mejor derecho.

El privilegio general que accede al crédito laboral también se sujeta a esas pautas, con la sola excepción de los sueldos, salarios y remuneraciones previstos en el artículo 246 inc. 1, que son destinatarios de una doble preferencia en cuanto al orden de cobro y asiento.

En efecto, cobran antes que los otros acreedores con privilegio general- incluso laborales- con igual privilegio, y no quedan sujetos a la limitación del 50 % del patrimonio del fallido como los demás acreedores privilegiados, sino que pueden consumirlo en su totalidad hasta obtener su pago íntegro[1].

Podemos decir que la ley distingue dos sub-categorías de créditos: créditos con privilegio general ilimitado y créditos con privilegio general limitado[2].

IV. Los convenios y tratados de la OIT y su calidad de fuentes normativas [\[arriba\]](#)

El principio de supremacía de los tratados sobre las leyes internas tiene rango constitucional, según el art. 75 inc. 22, primer párrafo de la Constitución reformada en 1994, cuya segunda parte dice, textualmente, que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”.

En nuestro régimen constitucional, los tratados se incorporan al derecho interno por medio de su ratificación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Nuestro país es miembro integrante de la OIT Para ello, ratificó el Pacto de la Sociedad de las Naciones, incluido el Tratado de Versalles (arts. 1/26 -aprobado por

la Ley N° 11.722- que incluye la creación de la OIT.), y ratificó las sucesivas reformas de la Constitución de ese organismo internacional, efectuadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en sus reuniones N° 25 (París, 1945 -aprobada por Ley N° 13.559), N° 36 (Ginebra, 1952 -aprobada por Ley N° 14.324), N° 46 Reunión (1962, aprobada por Decreto Ley N° 4460/63) y N° 48 Reunión (Filadelfia, 1964, aprobada por Ley N° 16.838).

La OIT es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, y su misión se centra en promover y cumplir los derechos fundamentales en el trabajo.

Con el fin de lograr esos objetivos, la OIT formula políticas y programas y elabora normas internacionales del trabajo para promover los derechos humanos fundamentales, mejorar las condiciones de trabajo y de vida, y para aumentar las oportunidades de empleo.

Los convenios internacionales de trabajo aprobados por la Conferencia de la OIT y ratificados por nuestro país, lo obligan a adoptar "las medidas necesarias" para que se haga efectivo el cumplimiento de lo que en los convenios se disponga.

En estas condiciones, podemos afirmar que todo convenio de la OIT ratificado por nuestro país, tiene primacía sobre nuestras leyes internas y su cumplimiento es obligatorio, y ello ha sido reconocido por la CSJN [3].

V. La protección de los créditos laborales en caso de insolvencia y el Convenio OIT N° 173 [\[arriba\]](#)

El convenio (OIT) N° 173 sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador fue ratificado por el congreso de la Nación por medio de la Ley N° 24.285, que fue sancionada el 1/12/1993 y promulgada de hecho el 23/12/1993.

El artículo 5° prescribe que, en caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo, deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda.

Asimismo, el artículo 6° señala que el privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes a:

(a) los salarios correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;

(b) las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como las correspondientes al año anterior;

(c) las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses precedentes a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo; y

(d) las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo.

La Recomendación del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180), amplió la protección, entre otros conceptos, a las indemnizaciones por accidentes y enfermedades del trabajo.

En el caso “Pinturas y Revestimientos aplicados S.A. S/ quiebra” un acreedor laboral impugnó el proyecto de distribución en el que se habían distribuido a prorrata los créditos con privilegio general, entre los que se encontraba un crédito laboral y otro de la AFIP, y se le había adjudicado al acreedor laboral una ínfima parte del monto de su acreencia.

El caso llegó a la CSJN por la vía del recurso extraordinario interpuesto por el trabajador para revertir el fallo de alzada. La Corte aplicó el Convenio de la OIT N° 173 y la recomendación del Consejo de Administración para admitir el recurso, reconociendo su mejor derecho al cobro.

En efecto, la CSJN consideró que las claras directivas de las normas del convenio OIT N° 173 hacía que sean operativas y directamente aplicables y que, por ello, ante un supuesto de insolvencia del empleador, deba otorgársele al crédito laboral un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y en particular a los del Estado y de la Seguridad Social, conforme lo prevé el art. 8° del Convenio.

La Corte también señaló que la Recomendación N° 180, que complementa las disposiciones del Convenio, tiene un inapreciable valor a la hora de interpretar y determinar los alcances de las prescripciones de los convenios a los que se refiere, en razón de provenir del mismo foro que ha dado vida a estos[4].

VI. Conclusión [\[arriba\]](#)

El art. 31 de la Constitución de 1853/60, completada con el art. 75 inc. 22 y 24 por la reforma de 1994, determina el principio de superioridad jurídica de nuestro sistema, conformado por la Constitución Nacional, convenios y pactos internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, sea ésta originaria o derivada, y los demás tratados internacionales de jerarquía superior a las leyes.

El CCyCN, que es la columna vertebral del derecho privado, hace expresa referencia a la Constitución Nacional y a los tratados de derechos humanos de los que la nación es parte, como fuentes jerárquicas superiores de nuestro sistema jurídico.

En efecto, el art. 1 del CCyCN expresa que las fuentes del derecho privado son: a) las leyes aplicables (es decir, el propio CCyC y las leyes complementaria como la Ley de Concursos y Quiebras y otras), “las que deben estar en total consonancia con la CN y los tratados de derechos humanos en los que el país sea parte -tanto los que tengan jerarquía constitucional como los de jerarquía originaria-, y los que carezcan de tal valoración normativa pero que hayan sido ratificados por el país[5].”

Los fundamentos del anteproyecto del CCyCN refuerzan la obligatoriedad de todos los tratados internacionales suscritos por el país y su calidad de fuente de derecho[6]. Asimismo, la CSJN ha señalado que el poder judicial, previo a aplicar la

ley, debe realizar no sólo el control de constitucionalidad, sino también el de convencionalidad[7].

Pero, además, el nuevo Código Civil y Comercial, incluso en su cuerpo normativo, introduce paradigmas modernos que produjeron efectos en los micro-sistemas del derecho privado, propagándose hasta límites que hasta hace no muchos años se creían imposibles, los que podemos enumerar como:

- a) la constitucionalización del derecho privado;
- b) la referencia a los tratados de derechos humanos como fuente del derecho y de contenido valorativo para la interpretación de la ley; y
- c) los principios y valores como fuente directa de integración del derecho y control axiológico.

Si bien es cierto que el CCyC respeta el fenómeno de la descodificación, y que ello ha sido reflejado en los fundamentos del anteproyecto del CCyCN[8], no menos cierto es que bajo el sistema de fuentes, explicitadas en el mismo Código como reglas para la decisión judicial[9], la colisión entre normas de los micro-sistemas especiales de derecho privado y las del bloque de constitucionalidad o de un tratado internacional de jerarquía supra-legal, deberá dirimirse a favor de estas últimas por aplicación del principio de jerarquía.

Con los modernos paradigmas, las murallas que rodeaban a los micro-sistemas del derecho privado como el concursal, que hasta hace no mucho tiempo creíamos cerrado e inexpugnable, comenzaron a ser traspasadas.

Si bien las primeras estocadas fueron provocadas por el desplazamiento de las leyes concursales sobre privilegios, a favor de normas positivas de convenios internacionales de la OIT que regulan la protección de los acreedores laborales en los procesos concursales, luego le siguieron las propinadas por los denominados acreedores involuntarios. El fallo de la CSJN en “Institutos Médicos Antártida” es un fiel reflejo de esto último[10].

El desplazamiento de las normas concursales por normas positivas y precisas de los convenios internacionales de la OIT es una tendencia jurisprudencial creciente y en permanente evolución, pues no puede desconocerse la operatividad de los pactos internacionales de derechos humanos y su jerarquía constitucional y/o supra-legal.

En cuanto al desplazamiento del sistema de los privilegios concursales en favor de los acreedores involuntarios, la mayoría de la CSJN que lo consagró fue circunstancial, pues fue obtenida con el voto de un Juez Subrogante y, pocos meses antes, con el voto de todos sus miembros titulares se había decidido un caso similar pero en sentido contrario[11], y es por ello que la cuestión está lejos de ser zanjada.

Entonces, en nuestro sistema jurídico ya no es posible afirmar que los únicos privilegios que puedan reconocerse en un proceso concursal sean aquellos expresa y taxativamente previstos en la Ley N° 24.522 y en las leyes especiales a que las remite, pues el sistema debe integrarse con las normas positivas de los convenios internacionales de la OIT que regulan los privilegios de los acreedores laborales.

En lo que respecta a los llamados acreedores involuntarios, en cuanto portadores de derechos fundamentales a la vida, la salud y la integridad pisco-física inherentes a su calidad de persona humana, la superioridad del derecho a la salud respecto del de propiedad es un postulado jurídico indiscutido”[12].

En estas condiciones, el núcleo duro de los derechos fundamentales contiene un mínimo de juridicidad inderogable que no puede ser desconocido por normas infra-constitucionales y, por ello, serán los jueces quienes deberán continuar recurriendo a los principios y valores del sistema de derecho privado constitucionalizado, para usarlos como matriz de corrección del derecho cuando existieran posibilidades fácticas y jurídicas para ello.

Por ello, se acentuará la apertura del sistema concursal a favor de soluciones justas y de buen derecho, ya sea mediante el recuso del control de constitucionalidad y convencionalidad o el de una interpretación adecuada que ponga en correspondencia a la ley con el derecho.

Los fundamentos del anteproyecto del CCyCN refuerzan la idea de que el Juez no se encuentra limitado a realizar una interpretación meramente exegética, pues tiene a su disposición todo el sistema de fuentes al que puede recurrir para encontrar la solución razonable, contando para ello con la posibilidad de ponderar los principios y valores jurídicos que resultan de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos[13], que como alude el art. 2 del CCyCN, son fuentes del derecho y, a la par, condicionan la interpretación a la luz de tales fuentes[14].

La construcción de la solución razonable deberá procurar no aniquilar el principio de seguridad jurídica representado por las normas concursales, que consagran la igualdad de trato de los acreedores como principio rector del micro-sistema, que si bien es un principio secundario respecto de aquellos en los que se sustenta la dignidad humana, también es necesaria para que exista un orden legal, lo cual debe ser motivo de preocupación[15].

Asimismo, ya le corresponde al poder legislativo hacer su parte, dotando al sistema concursal de las leyes que les asignen a los acreedores concursales, portadores de derechos humanos fundamentales, las prelación de cobro y los privilegios que razonablemente les corresponde para dar protección a la juridicidad indisponible de tales derechos y seguridad jurídica al micro-sistema concursal.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] VILLANUEVA, Julia, Privilegios, pág. 167.

[2] TONON, Antonio, Derecho Concursal, pág. 42.

[3] “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” Fallos: 336:593. En dicho precedente se señaló que la ratificación de un convenio, con arreglo al art. 19.5 d de la Constitución de la OIT, genera para los estados la obligación de hacer efectivas sus disposiciones (Valticos, Nicolás, Nature et portée juridique de la ratification des conventions internationales du travail, en International Law at the Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne -Dinstein, Y., ed .-, M.

Nijhoff, Dodrecht, 1989, pág. 993).

[4] La CSJ en autos: “Pinturas y Revestimientos aplicados SA s/ quiebra”. Fallos: 337:315, consid. 9 expresó: “Que, como ha quedado expuesto, de conformidad con el convenio internacional, el crédito del trabajador debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, en especial, a los del Estado y a los de la Seguridad Social. Cabe aclarar que el instrumento de la OIT, al referir a los rubros que deben quedar protegidos por el privilegio expresa que, al menos, deben cubrirse los créditos correspondientes a salarios por un período determinado, vacaciones, ausencias retribuidas e indemnizaciones por finalización de servicios (art. 6°, incs. a-d). Sin embargo, la Recomendación N° 180 de la OIT, que complementa las disposiciones del Convenio, determina que el privilegio debería alcanzar, además, a las indemnizaciones por “accidentes del trabajo y enfermedades profesionales cuando corran directamente a cargo del empleador” (punto 11, 3.1. f).

Asimismo, en el consid. 11, señaló que las normas internacionales invocadas por el apelante desplazan las siguientes reglas concursales: a) los únicos privilegios que pueden reconocerse en un proceso concursal son aquellos expresa y taxativamente receptados en la Ley N° 24.522 (Conf. art. 239, 1er. Párrafo); b) los créditos con privilegio general solo pueden afectar el 50% del producido de los bienes una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del art. 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inc. 1 del art. 246 (Conf. art. 249 LCyQ); y c) el prorrateo entre los créditos con privilegio general en caso de insuficiencia (Conf. art. 249 LCyQ).

[5] CAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián; HERRERA, Marisa. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, Sistema Argentino de Información Jurídica, 2015.

[6] Todos los tratados internacionales suscriptos por el país y que resultan obligatorios deben ser tenidos en cuenta para decidir un caso. Esa es la función que tienen como fuente de derecho referida en el artículo primero. Pero, además, cuando se interpreta una norma, tienen especial relevancia los tratados de derechos humanos, porque tienen un contenido valorativo que se considera relevante para el sistema. Esta es la función que tienen en materia hermenéutica a la que se refiere el artículo segundo. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación.

[7] Que en diversas ocasiones posteriores la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha profundizado el concepto fijado en el citado precedente ‘Almonacid’. En efecto, en el caso ‘Trabajadores Cesados del Congreso’ precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana [‘Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú’, del 24 de noviembre de 2006, párrafo 128]”. “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis otra c/ Ejército Argentino s/daños perjuicios” cons. 12. CSJ. 27/11/2012. Fallos: 335:2333.-

[8] En los Fundamentos del anteproyecto del CCyCN, se dice que: “...el vínculo del Código con otros microsistemas normativos autosuficientes es respetuoso, es decir, se ha tratado de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario”.

[9] Reconociendo que “la regulación completa de las fuentes es un tema que hoy se analiza en el derecho constitucional”, los Fundamentos del anteproyecto del CCyCN señalan que: “el derecho privado, en cambio, se pueden regular las fuentes desde el punto de vista de la decisión del juez, estableciendo, como se dijo, reglas para la decisión judicial”.

[10] “Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación” (R.A.F. y L.R.H. de F). CAJN. 26/03/2019. CSJN: 26/03/2019. Fallos: 342:459.

[11] “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R.” CSJN - 06/11/2018. Fallos: 341:151.

[12] La supremacía del derecho a la salud de una persona respecto al derecho de propiedad de otra; ello no es una mera valoración de conciencia del juez sino un postulado jurídico. JUNYENT BAS, Francisco. La problemática de los acreedores involuntarios en el derecho concursal. <http://www.gurfinke.lusandizaga.com.ar/>

[13] Se hace referencia al ordenamiento jurídico, lo cual permite superar la limitación derivada de una interpretación meramente exegética y dar facultades al juez para recurrir a las fuentes disponibles en todo el sistema. Ello es conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto afirma que la interpretación debe partir de las palabras de la ley, pero debe ser armónica, conformando una norma con el contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente y que, en la inteligencia de sus cláusulas, debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto. También deben tenerse en cuenta los conceptos jurídicos indeterminados que surgen de los principios y valores, los cuales no sólo tienen un carácter supletorio, sino que son normas de integración y de control axiológico. Esta solución es coherente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que reiteradamente ha hecho uso de los principios que informan el ordenamiento y ha descalificado decisiones manifiestamente contrarias a valores jurídicos. Fundamentos del anteproyecto del CCyCN.

[14] Mosset Iturraspe, Jorge, “Capítulo VI”, en Derecho Civil Constitucional, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2011.

[15] “Comparto la preocupación y soy consciente del aspecto negativo que ocasiona una decisión judicial que afecta la seguridad jurídica; empero, resulta mucho más intolerable que sea injusta.” JUNYENT BAS, Francisco. La problemática de los acreedores involuntarios en el derecho concursal. <http://www.gurfinke.lusandizaga.com.ar/>